



ESTRATEGIA DERECHO PENAL

FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA

Breve panorama sobre las formas de terminación del proceso penal en Colombia, bajo la ley 906 de 2004, en aspectos importantes para la defensa.



Alexander Gonzalez
Abogados & Asesores

2024



TABLA DE CONTENIDO

1. El Proceso Penal.
 - 1.1. Como se forma el proceso?
 - 1.2. Etapas del proceso penal.
 - 1.2.1. Indagación.
 - 1.2.2. Imputación.
 - 1.2.3. Acusación.
 - 1.2.3.1. Radicación del Escrito
 - 1.2.3.2. Oralización de la acusación
 - 1.2.4. Preparatoria.
 - 1.2.4.1. Procedimiento.
 - 1.2.5. Juicio.
 2. Allanamiento a cargos.
 3. Preacuerdos
 4. Principio de oportunidad
 5. Mediación
 6. Conciación
 6. Preclusión
 7. Archivo de las diligencias.
 8. Prescripción y caducidad.





INTRODUCCIÓN

Alexander Gonzalez

Abogado penalista

LA TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES



Desde la perspectiva de la defensa, ha de tenerse presente que lo que está en juego es la libertad del implicado. Esto conlleva una gran responsabilidad y no debería la defensa, proponer aceptación de cargos, sin haber analizado las consecuencias de

aceptar cargos, como aquellas descritas en el artículo 68A del código penal; tampoco debería olvidarse que un proceso penal tiene diferentes bases, por lo cual, no necesariamente porque se haya producido imputación o acusación, la persona será condenada. Menos aún olvidar, que si el proceso penal está fincado en diferentes bases y etapas, la aceptación de cargos, como cualquier otra forma de terminar el proceso penal, debe ser lo suficientemente informada al usuario, el afectado o beneficiado con el resultado del proceso.

Tampoco, siempre la mejor solución puede ser la realización de preacuerdos, o inclusive, ir a juicio. Cada caso en concreto requiere un análisis juicioso y responsable del defensor, y una vez realizado ese estudio, informar al usuario sus verdaderas posibilidades y opciones, para que en conjunto se decida como seguirá el proceso, con suficiente información, estudio y consenso.

ESTRATEGIA



Analizar el caso, las pruebas de la fiscalía y las que puede recolectar la defensa, son algunos de los insumos de la estrategia.

En ocasiones, las decisiones se toman con obstinación, capricho o falta de conocimiento. Sin embargo, es fundamental que la elección no sea meramente conveniente para el abogado, sino que represente la mejor alternativa para aquel que enfrenta la posibilidad de perder su libertad y su reputación, bajo su dirección y pleno entendimiento.

Alexander Gonzalez
Abogado penalista



1. EL PROCESO PENAL

1.1. COMO SE FORMA EL PROCESO?

LA DENUNCIA O INFORME

El proceso penal inicia con una denuncia que presenta quien se siente perjudicado por un delito, o por un informe de alguna autoridad o particular que sabe de un delito investigable sin necesidad de interesado (De oficio). También puede iniciarse por información resultante de un proceso administrativo o judicial (Compulsa de copias).

1.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL

1.2.1. INDAGACIÓN - Art. 205, ley 906 de 2004

Cuando el funcionario encargado (puede ser de la Sijin o del CTI), recibe la denuncia, inicia un filtro para determinar si en realidad se trata de un delito, porque puede tratarse de una contravención de policía, de un incumplimiento de contrato o de una situación que no es delito.

Esclarecido ese tema, se procede con los denominados “actos urgentes”, mediante los cuales, la autoridad que investiga trata de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho.

En esta etapa realizan entrevistas, declaraciones y visitas al lugar de los hechos entre otros. También se realizan las diligencias de arraigo y plena identidad del investigado.

Si durante esta etapa se requieren actividades de seguimiento, interceptación de comunicaciones, allanamientos, interceptación de correos, vigilancia a personas u otras actividades restringidas por la ley, el o los investigadores, informan al fiscal para que Él solicite autorización del juez de control de garantías. Todas esas actividades tienen como propósito verificar que hubo un delito y que se conoce quién o quienes fueron los posibles responsables.

EL ARRAIGO Y PLENA IDENTIDAD SE REALIZAN EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN.

ARRAIGO Y PLENA IDENTIDAD

En etapa de indagación, el fiscal ordena al investigador que cite al

investigado, para realizar las diligencias de arraigo y plena identidad. La mayoría de la gente que es citada, se asusta, pensando que va a ser capturada. Usualmente no es así, simplemente se requiere al investigado para tomarle algunos datos personales, tomarle un par de fotografías y sus huellas digitales. No requiere abogado para estas actividades, a pesar del susto que causa al citado, normalmente la citación no conlleva una orden de captura.

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS - Art. 79 CPP

En la etapa de indagación, es posible determinar que no hubo delito, o que el investigado no participó en él, en ese caso el fiscal ordena el archivo de las diligencias, respecto del investigado.

CONTUMAZ O AUSENTE

Algunas personas deciden esconderse para no presentarse al proceso. Pueden ser condenadas aún si no se presentan, siendo contumaces, si sabían del proceso, o ausentes si no pueden notificarse (Arts. 127 y 291 del CPP)

1.2.2. IMPUTACIÓN - Art. 286, ley 906 de 2004

Si, como resultado de la indagación, se concluye que el delito realmente existió y que alguna o algunas personas, podrían ser los responsables, el siguiente paso será que el fiscal convocará a una audiencia para formular la imputación.

La imputación es un acto formal, de comunicación, mediante la cual, la fiscalía informa al ciudadano o ciudadanos, que están vinculados formalmente al proceso penal. Una simple comunicación no admite recursos, solo aclaraciones.

ORDENES DE CAPTURA. Artículo 297 del CPP - Ley 906 de 2004

En algunas circunstancias, el fiscal puede pedir al juez de garantías, orden de captura, por considerar, y tener pruebas, que aún existe peligro para la víctima, para la sociedad, o el capturado puede huir.

Por esas razones, conviene al investigado, que, una vez conoce de la existencia del proceso penal en su contra, informe formalmente a la fiscalía que está presto a presentarse ante las autoridades cuando sea necesario.



INTERROGATORIO DE INDICIADO. ART. 282

El interrogatorio de indiciado es una prueba, para la fiscalía o para la defensa.

No siempre conviene acudir al llamado de la fiscalía a rendir este interrogatorio.

Nadie puede obligar al investigado a declarar.

Es prudente analizar la conveniencia de hacer la diligencia.



1.2.3. ACUSACIÓN

Art. 338, ley 906 de 2004

La acusación comprende dos etapas: La radicación del Escrito de acusación, y la formulación de la acusación en una audiencia ante el juez del proceso. La radicación es crucial, en relación con el vencimiento de términos. (Art. 317 del CPP).

FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN (Art. 338)

El contenido del escrito, en su mayoría de las veces, es leído por el fiscal en la audiencia. De manera que el implicado, la víctima, el procurador y el juez, sepan de qué se trata el proceso.

**LAS PRUEBAS NO
DESCUBIERTAS, NO
PODRÁN PRESENTARSE
EN JUICIO.
Artículo 346 del CPP.**

**UNICAMENTE SE DEBEN
PROPONER LAS NULDADES
CONTEMPLADAS EN LOS
ARTÍCULOS 455, 456 Y 457
DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL,
LEY 906 DE 2004.**

SANEAR EL PROCESO (Art. 339)

En esta audiencia se plantean incompetencias, recusaciones o nulidades, que pueden ser objeto de recursos, en caso de ser negadas por el juez.

Es una importante oportunidad que va de la mano con la estrategia que diseñe la defensa.

De otra parte, es un momento importantes para la defensa, que permite guiar su estrategia defensiva. Utilizar todos los recursos a la mano es esencial para ello.

Una vez saneado el proceso, el fiscal formula la acusación, frente a la cual se pueden pedir o no, aclaraciones, de acuerdo al plan de defensa. La fiscalía tiene el compromiso jurídico de probar lo dicho en la acusación, de no lograrlo, la sentencia será absolutoria, por ello conviene definir si se solicitan o no aclaraciones a la acusación. Al final de la audiencia, el juez fija fecha para la audiencia preparatoria, según el código, debe realizarse en máximo 90 días Ver Art. 175 del CPP).

**Alexander Gonzalez
Abogado penalista**

1.2.4. PREPARATORIA Art. 343, ley 906 de 2004

Con la celebración de la audiencia de acusación, se cierra la etapa de indagación. Esto quiere decir que, solamente, en casos muy especiales señalados en el inciso final del artículo 344 del código de procedimiento penal, se pueden adicionar pruebas. Se inicia entonces la etapa de juicio, durante la cual no podrán ordinariamente incorporarse nuevas pruebas.

IMPORTANTE

La audiencia preparatoria es quizás, las más importante para la defensa.

En la audiencia preparatoria la defensa puede solicitar que alguna(s) prueba(s) presentada(s) por la fiscalía, sean rechazadas, excluida o inadmitida. Bajo el punto de vista procesal, esto es de mucha importancia, porque puede quitar pruebas a la fiscalía. Además, es el momento oportuno para que la defensa solicite conexas procesos, es decir, que se lleven bajo un mismo proceso, en las condiciones que dispone el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

También es el momento oportuno para que la defensa presente las pruebas que hará valer en el juicio, bajo las reglas de admisibilidad, pertinencia y conducencia referidas en el artículo 357 del código de procedimiento penal.

Por estas razones, la audiencia preparatoria, sin demeritar las demás audiencias del proceso, es la más importante.

IMPORTANTE

1. Los recursos en las audiencias revisten una gran importancia, de cara a la estrategia de la defensa, por ello deben sustentarse adecuada y oportunamente.
2. Debe tenerse clara la diferencia entre exclusión, rechazo e inadmisión de las pruebas. (Artículo 359 ley 906 de 2004).



Cualquier clase de prueba puede ser presentada en el proceso (Documentos, testigos, planos, videos, fotografías, peritajes, análisis, etc. (Art. 408 CPP).

En la audiencia pueden hacerse estipulaciones probatorias, depende de la estrategia defensiva, conviene o no hacerlas.

**Alexander Gonzalez
Abogado penalista**

ETAPA DE
JUICIO

EL JUICIO

Artículos 366 y siguientes del código de procedimiento penal. El juzgamiento, propiamente dicho, es el momento en que el juez, en la audiencia, escucha a la fiscalía que presenta su caso y presenta las pruebas, que son debatidas con la defensa.

Todas las pruebas que fueron decretadas en la audiencia preparatoria, son presentadas, discutidas y analizadas por la fiscalía, inicialmente, y luego por la defensa.

Dependiendo de la estrategia del abogado penalista, se presenta o no una teoría del caso. En ocasiones vale más esperar que la fiscalía cometa errores capitalizables en el juicio, por ello la conveniencia o no, de realizar estipulaciones probatorias.

INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y PERITOS (Arts. 390 y Ss).

El juzgamiento, propiamente dicho, es el momento en que el juez, en la audiencia, escucha a la fiscalía que presenta su caso y presenta las pruebas, que son debatidas con la defensa.

Todas las pruebas que fueron decretadas en la audiencia preparatoria, son presentadas, discutidas y analizadas por la fiscalía, inicialmente, y luego por la defensa.



Tener presentes las reglas de interrogatorio. Artículo 391, ley 906 de 2004



Finalizando cada interrogatorio, se solicita al juez tenerlo como prueba e incorporar los documentos presentados.

Los interrogatorios a testigos y peritos tienen sus reglas, con las cuales hay que ser muy cuidadoso y estar atento para obtener provecho de los descuidos o desaciertos de la fiscalía, mientras que se cuida la forma en que se interroga y contrainterroga a los testigos propios. Con cada testigo se introducen las pruebas presentadas por su intermedio.

SENTIDO DEL FALLO (Art. 446, ley 906 de 2004).

Finalizado el periodo probatorio, el juez emite el sentido del fallo y fija fecha para lectura de sentencia.



OTROS ASPECTOS DEL PROCESO

NULIDADES

Retomando el tema de las nulidades, tienen una particular importancia, no solo porque, eventualmente se pueden presentar y solicitarse, sino que, en determinadas estrategias, pueden servir para ganar tiempo, debido a que se tramitan ante el juez, en caso de ser negadas, son objeto de recursos. La apelación puede tardar entre tres y seis meses. Pueden ser presentadas en cualquier tiempo, antes de sentencia.

OBJECIONES EN LOS INTERROGATORIOS

En el interrogatorio cruzado el defensor debe estar con toda su atención en las preguntas que hace la fiscalía, muy rápidamente debe objetar preguntas repetitivas, inductivas, sugestivas, capciosas o ajenas al proceso, irrelevantes.

PRECAUCIONES AL INTERROGAR

El testigo debe ser preparado, a fin de que sepa el sentido en que se formularán las preguntas, refrescando su memoria, considero que uno o dos días antes de la diligencia, con el fin de tenerlo listo para que sea asertivo su interrogatorio.

También debe ser preparado, advertido sobre todas las posibilidades de conainterrogatorio que puede tener la fiscalía.

LOS RECURSOS

No siempre conviene presentar recursos. Deben usarse cuando es necesario o realmente conveniente. Nuevamente: En qué consiste la estrategia de defensa?

Alexander Gonzalez
Abogado penalista



OTROS ASPECTOS DEL PROCESO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Terminada la etapa probatoria, el juez concede a la fiscalía y la defensa, la palabra para que, si lo desea, presente un alegato conclusivo.

Conviene a la defensa ir estructurando el alegato a medida que avanzan los testimonios y se incorporan las pruebas, de suerte que, al finalizar el juicio, el alegato se encuentra preparado.

El alegato de conclusión es un resumen de todo lo actuado, iniciando con los alegatos de apertura de la fiscalía, si se cumplieron o no las promesas hechas, pasando por todas las pruebas relevantes que convienen a la defensa.

LECTURA DE FALLO Y SENTENCIA - ARTS. 446 Y 447

Una vez terminado el juicio y escuchado el sentido del fallo ABSOLUTORIO, el juez fija fecha para dictar sentencia, el fallo contiene los argumentos de hecho (Fácticos), que fundamentan la decisión; encuadra esos hechos en aspectos jurídicos y las pruebas presentadas en el juicio.

Si el fallo es CONDENATORIO, y el fallo no es apelado, el juez fija fecha para lectura de la sentencia. En la misma audiencia escucha a la fiscalía y la defensa para que se pronuncien respecto a los aspectos sociales, personales, familiares y judiciales del condenado.

IMPORTANTE

La defensa debe preparar los documentos que permitan comprobar los dichos sobre condiciones laborales, personales, sociales familiares que se dirán en la diligencia.



ACEPTACIÓN DE CARGOS



MOMENTOS PARA ACEPTAR CARGOS

No siempre conviene aceptar cargos, eso depende de muchos factores, quizás, para el caso concreto existan mejores alternativas que aceptar cargos.

Sin embargo, si definitivamente es la mejor opción, el momento más adecuado podría ser la audiencia de formulación de imputación.

MOMENTOS PARA ACEPTAR CARGOS

No siempre conviene aceptar cargos, depende de muchos factores, quizás, para algunos casos concretos, existan mejores alternativas que aceptar cargos.



Si definitivamente aceptar cargos es la mejor opción, el momento más adecuado podría ser, la audiencia de formulación de imputación, por el beneficio de rebaja de pena que esto conlleva (Artículos 286 y 351 de la ley 906 de 2004).



QUIEN ACEPTE CARGOS, DEBE TENER MUY PRESENTE QUE ALGUNOS DELITOS NO ADMITEN SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA NI PRISIÓN DOMICILIARIA. (ART. 68A, CÓDIGO PENAL).

ACEPTAR CARGOS DESDE AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

Aunque a veces pueden existir mejores alternativas que aceptar cargos, cuando se va a hacer, importa revisar el momento en que se hace, porque puede hacerse en acusación, preparatoria o juicio, pero en cada audiencia tiene un descuento de sentencia diferente, entre mas avanzado el proceso, menor el descuento.

**Alexander Gonzalez
Abogado penalista**



PREACUERDOS



QUÉ SON LOS PREACUERDOS?

Los preacuerdos son negocios jurídicos, permitidos por la ley, encaminados a que el implicado participe en la solución del conflicto.

El negocio pretende que el implicado, a cambio de su aceptación de cargos, otorga un único beneficio al implicado, por eso se conoce como justicia premial (Artículos 348 y siguientes, ley 906 de 2004).

EJEMPLOS DE PREACUERDOS

Los preferidos de los fiscales son aquellos que implican rebaja de pena, como la complicidad. Este tipo de acuerdo no es tan conveniente, porque en la mayoría de casos, es lo mismo que aceptar cargos en la primera audiencia, es decir, una rebaja hasta de la mitad. Pero por eso se dice que en la mayoría de casos, en algunos casos resulta conveniente. También resulta procedente negociar las consecuencias del delito, por ejemplo, el implicado acepta los cargos, con la condición de pagar la pena en el domicilio del implicado.

Otra forma de preacuerdo es el cambio del delito, por uno de menor castigo; la eliminación de un cargo, de un agravante y calificador. Por ejemplo, en un hurto agravado, se puede quitar el "Agravado"; al quedar como hurto simple, la pena es menor. En el delito de violencia intrafamiliar, se puede disminuir a lesiones personales; un peculado por apropiación, podría variarse a "peculado culposo", claro, si se cumplen algunos requisitos, como la devolución del dinero extraviado.

¡IMPORTANTE!

Si el implicado incrementó su patrimonio con el delito, el preacuerdo requiere reintegro, mínimo del 50% y asegurar pagar el saldo.

¡IMPORTANTE!

En delitos sexuales contra menores, los preacuerdos no admiten rebaja de pena, ni medios de sustitución de la prisión.

¡IMPORTANTE!

No hay lugar a rebaja de pena en feminicidio, terrorismo, lavado de activos, secuestro, extorsión.

Oportunidad

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

QUÉ ES EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

Como su nombre lo indica, es una oportunidad, para que el implicado:

- Indemnice a la víctima;
- No vaya a prisión;
- No tenga antecedentes penales;
- Participe en la solución del problema;
- y, v) Se comprometa a no volver a incurrir en el mismo tipo de conducta.

A cambio de esas acciones y de la aceptación de cargos, la fiscalía renuncia, interrumpe o suspende la acción penal. **Artículos 321 y siguientes, ley 906 de 2004.**

CAUSALES

Las causales son las justificaciones que puede presentar la fiscalía al juez al momento de presentar el instrumento jurídico ante el juez de control de garantías.

La causal que se alegue debe ser coherente con el delito cometido y los hechos. Además, es decisivo el papel de la víctima, su opinión frente al caso concreto, sin dejar de lado la indemnización que debe surtir para que sea procedente el instrumento.

INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN

En materia ambiental, debe indemnizarse a la corporación ambiental, sembrando árboles y/o con herramientas para cultivos; en delitos contra la vida y violencia intrafamiliar, se debe indemnizar a la víctima; en los delitos contra el patrimonio, como el hurto, la estafa o el abuso de confianza, se debe reintegrar, como mínimo, el 50% de lo apropiado y garantizar el pago del remanente.

OTROS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS

- El implicado no debe tener antecedentes en los 5 años anteriores.
- El implicado no puede haber sido objeto del mismo beneficio en los 5 años anteriores.
- No se puede obligar al fiscal a realizar principio de oportunidad ni preacuerdos.

Alexander Gonzalez
Abogado penalista

Oportunidad

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

OTROS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS

- El implicado no puede haber sido objeto del mismo beneficio en los 5 años anteriores.
- En algunos causales, el fiscal del caso es quien decide directamente sobre la aplicación del beneficio, en otras causales, es el fiscal general de la nación es quien autoriza, mediante un documento adicional al expediente.
- No se puede obligar al fiscal a realizar principio de oportunidad ni preacuerdos, es una negociación, voluntaria.
- La opinión de la víctima es determinante para que el mecanismo pueda ser aplicado.
- Aunque la decisión de otorgar el principio de oportunidad la toma el fiscal, es un juez de control de garantías quien lo autoriza, verificando que se cumplan todos los requisitos.
- La aprobación del juez de control de garantías es suficiente para archivar el proceso.
- Algunas causales exigen que el imputado o acusado debe hacer unas disculpas públicas, capacitaciones a otros para que no incurran en la misma conducta, publicaciones en redes sociales o periódicos, etc.

COMO SE GESTIONA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Es una negociación con el fiscal y la víctima, que puede iniciar con una llamada o mensaje del defenso al fiscal, para proponer la implementación de la figura jurídica; puede ser una visita, una charla informal o formal, en fin, es una negociación, donde se trata de argumentar para convencer al fiscal, y por supuesto, a la víctima.



RECORDAR:

1. INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA Y BUEN TRATO CON ELLA, SIN SU CONSENTIMIENTO NO SE APLICARÁ EL MECANISMO.
2. LA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER REAL O SIMBÓLICA.
3. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ES UN ACUERDO, NO PUEDE EXIGIRSE AL FISCAL.

LA MEDIACIÓN



MEDIACIÓN (Artículo 523)

Esta figura, regulada por la Resolución 383 de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación, permite varias alternativas frente al proceso penal y sus consecuencias.

El artículo 523 y siguientes de la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal, permite que la víctima o víctimas y el(los) procesado(s), acuerden con el procesado, la forma en que ha de terminarse el proceso penal.

IMPORTANCIA DE LA MEDIACIÓN

La mediación merece todo un texto aparte, porque tiene varias posibilidades en el proceso penal:

1. Terminar el proceso penal;
2. Modificar la forma en que ha de pagarse la condena;
3. Servir de base para una suspensión condicional de ejecución de la pena o prisión domiciliaria;
4. Terminar con los efectos civiles de la sentencia condenatoria;
5. Modificar las medidas cautelares impuestas;
6. Servir de base para imposición de medidas de aseguramiento.

REQUISITOS DE LA MEDIACIÓN

1. El primer requisito y más importante es el **consentimiento y voluntad de la víctima**, debido a que debe participar activamente en la solución del conflicto, sin su participación no habrá mediación.



Imágen tomada del manual de justicia restaurativa de la Fiscalía General de la Nación

LA MEDIACIÓN

¡IMPORTANTE!

Se puede mediar para obtener extinción de la acción penal.

¡IMPORTANTE!

Se puede mediar para procurar que la condena sea pagada en el domicilio o en libertad.

¡IMPORTANTE!

Se puede mediar los efectos civiles de la acción penal.

REQUISITOS DE LA MEDIACIÓN

REPARACIÓN INTEGRAL. La reparación integral tiene varios componentes:

1. Aceptación de los cargos.

Si el procesado ha llegado hasta este trámite de mediación, es porque la defensa ha estudiado todas las posibilidades y definitivamente, debe ser la que mas conviene al implicado. Es por ello que el implicado debe reconocer que cometió una falta contra la víctima. Esa aceptación es el inicio de la solución al problema y es el fin del mismo, porque es una aceptación de los cargos, a cambio de un principio de oportunidad o de una preclusión; de un cierre definitivo del proceso.

2. Solicitud (Artículo 11 Resolución 383 de 2022).

Estando totalmente claro que la víctima estará de acuerdo con la defensa en esta forma de terminar el proceso, habiendo conversado con ella y/o con su apoderado y teniendo muy claras sus condiciones para acceder, se hace la **solicitud** dirigida al juez o al fiscal.

Los artículos 523 y siguientes del código de procedimiento penal disponen que la solicitud puede hacerse por la víctima o por el implicado, pero considero que lo más conveniente es que sea conjunta, esto habilita posibilidades jurídicas en caso de que, a pesar de ser procedente la aplicación de la mediación, el fiscal decida negar el mecanismo.

Igualmente, aunque la resolución 383 de 2022, plantea como primer requisito la solicitud, considero que de nada serviría hacerla si no se han considerado la opinión de la víctima y la consciencia de aceptación de cargos por el implicado.

Alexander Gonzalez
Abogado penalista

LA MEDIACIÓN

REQUISITOS DE LA MEDIACIÓN

3. Indemnización y/o reintegro.

En ocasiones se confunden estos términos, que jurídicamente son diferentes. La indemnización, que puede ser en dinero o simbólica, es la compensación o pago porque la víctima, de no ser por la comisión de un delito en su contra, no estaría en el proceso. Es el reconocimiento económico o simbólico de los daños causados.

4. La verdad.

La justicia restaurativa tiene entre sus fines, que la verdad sea presentada a la víctima, que sepa como, cuando, donde, porqué, para qué, se produjo la acción en su contra.

Este aspecto adquiere verdadera importancia en algunas clases de delitos, como aquellos contra la vida, en los que el implicado explica todos esos aspectos que rodearon la comisión del delito. Obtener la verdad, para la víctima puede ser muy importante, revelar esa verdad, facilita el proceso penal.

Algo clave es que, esa verdad revelada en la diligencia de mediación, en caso de fracasar, no puede ser utilizada como prueba en el proceso penal que seguiría. Así lo dispone la ley, además, esa diligencia es realizada por un tercero, ajeno a la fiscalía, que no puede ser llamado a testificar sobre lo ocurrido en la diligencia.



Aunque esta disposición parece encaminada especialmente a los delitos de violencia de género, violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, nada impide que el fiscal lo aplique a otros delitos, como pueden ser lesiones personales, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza, y cualquier otro que pueda ser repetido.

4. Garantía de no repetición o revictimización

El fiscal del caso tiene la función, el deber, de garantizar que, por el hecho de terminar el proceso de esta forma, la víctima no va a sufrir nuevos ataques.

Alexander Gonzalez
Abogado penalista

CONCILIACIÓN



QUÉ ES LA CONCILIACIÓN?

La conciliación es un mecanismo establecido en el código penal como un mecanismo jurídico, por el cual, las partes, de común acuerdo, ponen fin al conflicto que les afecta.

CLASES DE CONCILIACIÓN

CONCILIACIÓN PREPROCESAL (Artículo 522, ley 906 de 2004).

El artículo 74 de la misma ley, dispone que la querrela es un requisito para que la fiscalía pueda proseguir con el ejercicio de la acción penal. La querrela es la misma denuncia, para efectos prácticos, pero luego de instaurarla, de darle trámite, la fiscalía debe convocar al denunciado y al denunciante para que intenten conciliar y arreglar el conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, el proceso penal será archivado. En caso de no lograr acuerdo, la fiscalía continuará con el proceso penal.

CONCILIACIÓN DURANTE EL PROCESO

En los todos los delitos que requieren querrela (Artículo 74 del CPP); y en la inasistencia alimentaria, se podrá conciliar en cualquier etapa del proceso, antes de que el juez emita sentencia, puede hacerse ante cualquier centro de concilación habilitado por Minjusticia.



RECORDAR:

1. Si el denunciante no asiste a la cita de conciliación PREPROCESAL, se entiende que ha desistido de la denuncia y se archiva el proceso.
2. La conciliación PREPROCESAL es requisito para iniciar el proceso penal. No necesita abogado para conciliar.
3. Una vez iniciado el proceso penal, también se puede conciliar.

Alexander Gonzalez
Abogado penalista



PRECLUSIÓN



QUÉ ES LA PRECLUSIÓN?

La preclusión es un mecanismo jurídico contemplado en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, que permite a la fiscalía, defensa o ministerio público, solicitar al juez que termine el proceso penal, por haberse cumplido en su totalidad, alguna de las siete causales que prevé el artículo 331.

CAUSALES PARA PRECLUIR UN PROCESO PENAL

La preclusión amerita toda una cartilla independiente: es un tema muy amplio, Solo se abordará como una forma de terminación del proceso penal.

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. Por cuales razones no podría la fiscalía iniciar o continuar un proceso penal? Son causas objetivas, visibles, incuestionables, como estas: i) la muerte del imputado o acusado; ii) la prescripción; iii) la aplicación del principio de oportunidad; iv) el desistimiento (En los casos permitidos por la ley); v) la amnistía (Delitos políticos y conexos, desarrollado por la ley 1820 de 2016), vi) la oblación (Pagar la multa), vii) la caducidad de la querrela; viii) el desistimiento; y, ix) el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley.

2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. Quien pretenda alegar esta causal, deberá remitirse al artículo 32 del código penal y presentar las respectivas pruebas ante el juez, al momento de hacer la solicitud.



RECORDAR:

Los jueces son muy exigentes en las audiencias de preclusión. Aunque también pueden ser presentados en medio de una estrategia, por ejemplo, encaminada a ganar tiempo.

**Alexander Gonzalez
Abogado penalista**



PRECLUSIÓN



3. Inexistencia del hecho investigado. Por ejemplo, que A, mató a B, pero B nunca fue agredido de ninguna manera.

4. Atipicidad del hecho investigado. Que el hecho acusado no es un delito, aunque al principio así pareciera o alguien lo pensara. Por ejemplo, no pagar el impuesto de renta.

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Es decir que, el implicado no participó en el delito, aunque delito si haya habido.

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Sobre esta causal, debe decirse que la fiscalía debe agotar todos los medios para probar que el implicado tuvo participación en el hecho investigado.

7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código. Se refiere a que la fiscalía debe impulsar los procedimientos y audiencias.

¡IMPORTANTE!

La preclusión debe ser solicitada por la fiscalía, excepto causales 1 y 3.

¡IMPORTANTE!

No deben confundirse causales, como la 2 con la 4, o la 1 con la 3.

¡IMPORTANTE!

Solo puede pedirse preclusión por las causales del artículo 331.

Alexander Gonzalez
Abogado penalista



ARCHIVO



ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

Es la terminación del proceso penal antes de su nacimiento.

Cuando al fiscal le asignan el caso, procede con una serie de ordenes, por ejemplo, citar a conciliación preprocesal o investigar más sobre el hecho, hacer entrevistas, indagaciones, etc. El resultado de esas actividades puede ser, el archivo de las diligencias.

CASOS EN QUE PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

- Conciliación preprocesal exitosa en el procedimiento penal abreviado (Art. 522)
- El paso de más de dos años, luego de recibida la denuncia, sin que se haya hecho alguna indagación. Art. 175
- La muerte del denunciado, el pago en los casos permitidos por la ley, el pago de la multa, la prescripción o caducidad. (Arts 77 y 78 del CPP).
- Si el investigador que recibe la orden de indagar, hacer entrevistas, tomar declaraciones, pedir informaciones, etc, encuentra que no hubo delito o que el denunciado no participó en los hechos. (Art. 79, ley 906 de 2004).



RECORDAR:

1. El archivo de las diligencias o del proceso, solo procede **ANTES** de formulación de imputación, después, aunque concurren las mismas causales, solo procede la preclusión, que es ordenada por el juez.
2. El archivo solo puede ordenarlo el fiscal.



PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD



QUE ES LA PRESCRIPCIÓN

Según el artículo 2512 del código civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos ajenos, por no haberse ejercido acciones y/o derechos durante cierto tiempo, en materia penal, es la sanción al Estado (Fiscalía), por no haber investigado el hecho denunciado, durante el tiempo máximo de la condena del delito en cuestión.

Por ejemplo, el delito de hurto tiene una pena de 32 a 108 meses. Por lo tanto, la fiscalía tiene un máximo de 108 meses para que el denunciado sea condenado, si no lo logra, su derecho a perseguir al imputado se extingue.

Si esa prescripción se produce antes de imputación, tendrá como consecuencia el archivo de las diligencias. Cuando ya se ha producido la imputación, la fiscalía o la defensa, según el caso, podrán solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

QUE ES LA CADUCIDAD (Artículo 73 Ley 906 de 2004).

La caducidad es la sanción consagrada en la ley por derecho a denunciar a tiempo. Cuando la denuncia no se hace dentro de los seis meses siguientes al hecho, en los casos que requieren querrela (Artículo 74, ley 906 de 2004), se presentará la caducidad, frente a la cual, la víctima ya no podrá denunciar, pero si la denuncia se presenta, la fiscalía tendrá que archivar o solicitar preclusión.



RECORDAR:

1. La víctima, en los casos que se requiere querrela, dispone de seis meses para presentar la denuncia.
2. La PRESCRIPCIÓN se refiere al tiempo máximo que tiene la fiscalía para lograr condena, la caducidad al derecho del ciudadano a denunciar.